

Radicado. 538.2022 Cesación de efectos civiles de matrimonio católico.  
Demandante. SANDRA PATRICIA GALINDEZ  
Demandado. ROY NEFFER OBANDO ORTIZ.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza, informando que el apoderado demandante dando cumplimiento al requerimiento arrió prueba documental. Sírvase Proveer.

PASA A JUEZ. 21 de marzo de 2024. Pam

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

---

#### SENTENCIA No. 79

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

#### I. ASUNTO.

Procede el despacho a proferir sentencia en el proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **SANDRA PATRICIA GALINDEZ**, válida de mandatario judicial, en contra de **ROY NEFFER OBANDO ORTIZ**.

#### II. ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta, principalmente, en los hechos que así se destacan:

- SANDRA PATRICIA GALINDEZ y ROY NEFFER OBANDO ORTIZ, contrajeron matrimonio católico el 30 de noviembre de 2013 en la Parroquia San Pedro Clavel, registrado en la Notaría Catorce del Circulo de Cali; actuación que fue registrada bajo indicativo serial No. 04997286.
- Dentro del matrimonio se procreó al menor de edad S. OBANDO GALIDEZ.

La demandante pretende se decrete la cesación del vínculo matrimonial existente con ROY NEFFER OBANDO ORTIZ, invocando la causal del numeral 8 del art. 154 del Código Civil, modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6, aduciendo que se encuentra separada desde hace más de dos años del demandado; amén de la custodia y cuidado personal del hijo en común y cuota alimentaria en favor de aquel y a cargo del demandado.

#### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente causa judicial se abrió a trámite a través de auto de data 27 de enero de calenda pasada, corriéndose el traslado respectivo y se le imprimió el trámite de proceso verbal, conforme lo dispuesto por el art. 368 y ss del C.G.P. -388 *ibidem*-.

Con el advenimiento de la Ley 2213 de 2022 se le brindó la posibilidad a la parte actora de practicar la notificación personal de forma electrónica; novedad a la que acudió el abogado demandante para cumplir con la obligación de integrar el contradictorio, por lo cual remitió el día 22 de junio de 2023 la notificación personal a ROY NEFFER OBANDO ORTIZ, quien desatendió la oportunidad y dejó vencer en silencio el término de traslado, sin ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a las pretensiones de la demanda, como se indicó en providencia anterior<sup>1</sup>.

Por auto del 27 de octubre de calenda pasada, se requirió a la parte demandante para que aportara dos declaraciones extra juicio y documentales que dieran cuenta de los gastos del menor de edad, obligación que se acreditó el pasado 2 de noviembre de la misma calenda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

- i. Primeramente al encontrarse demostrado que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los mandatarios, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 22 numeral 1 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo.
- ii. En el presente asunto, nos compete dar respuesta al siguiente interrogante:

***Determinar si en el caso objeto de estudio se configura la causal contenida en el numeral 8° del art. 154 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1992 en su artículo 6° que consiste en la separación de cuerpos por más de dos años, que imponga declarar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico entre los consortes.***

El marco jurídico a tener en cuenta para decidir esta causa es el siguiente:

De la causal enunciada, se colige que la misma goza como rasgo característico, el ser eminentemente objetiva, por lo que puede ser esgrimida por cualquiera de los cónyuges,

---

<sup>1</sup> Decisión adiada el 27 de noviembre de 2023

sin que sea necesario auscultar los motivos que condujeron a la ruptura de la vida en común, ni a cuál de ellos se atribuye. Basta la separación física unida al transcurso del tiempo mínimo previsto en la ley, para que se abra paso al divorcio. No obstante, algunos eventos imponen al administrador de justicia evaluar la responsabilidad de las partes en la ruptura de la vida marital, con miras a establecer los efectos patrimoniales, en este sentido lo ha dejado sentado la jurisprudencia nacional, entre otras, en la sentencia de la H. Corte Constitucional C-1495 de 2000.

iii. De cara a demostrar el supuesto fáctico de la norma, se arrimaron al proceso las pruebas que a continuación se señalan, por acompañarse a los ritualismos establecidos en las disposiciones normativas vigentes y que aportan elementos cardinales para zanjar el litigio son:

- Registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 04997286 -folio 10 demanda digital-, en el que se lee que los extremos en Litis contrajeron matrimonio católico el 30 de noviembre del 2013 en la Parroquia San Pedro Clavel y registrado en la Notaría Catorce del Círculo de Cali, lo que los legitima para impetrar la presente acción.

- Registro civil de nacimiento del hijo en común S. OBANDO GALINDEZ -folio 11 demanda digital- con indicativo serial No. 55706695, NUIP 1.109.933.674 de la Notaría Quinta del Circulo de Cali, en el que se lee que tiene como padres a los casados, nacido el 24 de febrero de 2016, donde se desprende que a la fecha cuenta con 8 años de edad

- Resolución No. 4161.2.9.20.540 del 2 de septiembre del 2019 -folio 13 demanda digital- proferida por la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad a través de la cual se fijó lo relativo a cuota alimentara, custodia y visitas a favor del menor de edad, hijo de la pareja.

iv. Notificado el convocado y surtido el traslado dispuesto en la norma, el demandado guardó silencio frente a lo pretendido, lo que permite a esta Agencia Judicial tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión, de acuerdo con las sanciones previstas por el legislador en el art. 97 del C.G.P., frente a la actitud displicente de no contestar la demanda, en la especie de mérito el supuesto fáctico enumerado, es el hecho 4, donde se destacó que:

4.- Mi poderdante siendo persona civilmente capaz manifiesta su libre voluntad de iniciar trámite de DIVORCIO para que cesen los efectos del matrimonio Eclesiástico registrado que existe entre ellos, aunque están separados desde el 21 de junio de 2019 sin compartir vivienda ni llevar vida en común.

v. El actuar indiferente del demandado y la presunción aplicada en este asunto, conlleva a la terminación del vínculo matrimonial deprecado, máxime, cuando no hubo controversia

frente al petitum demandatorio, en tal sentido se harán unos ordenamientos en la parte resolutive de esta providencia; advirtiendo que no habrá condena en costas, toda vez que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda.

vi. Ahora bien, teniendo en cuenta que por regulación del artículo 389 del C.G.P., al Juez le asiste el deber de pronunciarse, entre otros, de aspectos como **custodia, cuidado personal y gastos de crianza**, siendo pertinente traer a colación las siguientes precisiones:

❖ Respecto de la **custodia y cuidado personal** del menor involucrado será ejercida de manera exclusiva por la madre SANDRA PATRICIA GALINDEZ, atendiendo a lo manifestado en la demanda, de lo que no hubo oposición.

Respecto a la **proporción** en que el conyugue debe contribuir para los alimentos de su descendiente, concierne a este Despacho definir lo relativo a la cuota alimentaria en que el padre deberá contribuir para el sostenimiento de su hijo, considerando las necesidades del menor y la capacidad económica de su ascendiente.

Para el efecto resulta pertinente traer a colación las probanzas obrantes en el plenario, en atención al requerimiento hecho por el Despacho en auto del 27 de octubre de calenda pasada, el cual, valga la pena acortar, fue atendida por la actora.

- La parte demandante, entre las documentales reportó los gastos mensuales del hogar en suma de \$2.700.000; no obstante, no realizó una adecuada relación de los gastos reales en los que incurre el menor de edad, del que obviamente no puede considerarse la totalidad del valor los servicios públicos, pues el menor habita con su progenitora; y sumado a esto los víveres reportados no son indicativos que en exclusiva sean destinados para alimentar al niño S. OBANDO GALINDEZ, máxime cuando no se discriminaron los conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Servicios públicos agosto 2023	\$189.804
Servicio de gas mes de octubre 2023	\$24.022
Administración unidad habitacional	\$143.000
Aporte mensual cuidado menor	\$200.000
Certificación colegio pagos anualidad 2023	\$681.000
Ruta escolar media jornada	\$100.000
Alimentación	\$400.000

Frente a la capacidad económica del demandado, el Despacho dará aplicación a lo previsto en el art. 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, ante la ausencia de pruebas sobre su solvencia económica, aplicando la presunción de que ROY NEFFER OBANDO ORTIZ gana por lo menos el salario mínimo legal vigente. En dicho sentido y teniendo en cuenta la necesidad alimentaria S. OBANDO GALINDEZ, el Despacho fijará como cuota alimentaria a favor del mencionado la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)**. Esto, teniendo en cuenta, además, la obligación conjunta que en los dos padres recae. Cuota que iniciará a partir del mes de abril y se incrementará conforme el salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional.

Así mismo, se ordenará el pago de una **cuota extraordinaria**, por el valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)**, en los meses de junio y diciembre de cada año, a fin de cubrir los gastos excepcionales en que puedan incurrir el infante.

Los dineros correspondientes a la cuota ordinaria y extraordinaria, deberán ser puestos a disposición de la progenitora SANDRA PATRICIA GALINDEZ, identificada con la C.C. No. 38.886.203, los PRIMEROS CINCO (5) DÍAS de cada mes, mediante consignación a la cuenta que certifique la entidad y suministre la demandante, en un término que no supere **UN (1) DÍA**, contado desde la notificación de esta providencia.

Ahora, si las partes hallan que no se ajusta la cuota aquí fijada, tienen a su mano las acciones que establece el legislador para el tema de la regulación de la cuota alimentaria.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** celebrado entre SANDRA PATRICIA GALINDEZ, identificada con C.C. No. 38.886.203 y ROY NEFFER OBANDO ORTIZ, identificado con C.C. No. 94.535.055, el día 30 de noviembre de 2013 en la Parroquia San Pedro Clavel, actuación registrada bajo el indicativo serial No. 04997286 de la Notaria Catorce del Circulo de Cali, con fundamento en la causal 8° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

**SEGUNDO. DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la ley.

**TERCERO. ORDENAR** la anotación de esta sentencia en el folio correspondiente al registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges y en el de matrimonio, igualmente, en el **libro de varios** de la Registraduría Nacional del Estado Civil o dependencia correspondiente, advirtiéndose a los aquí intervinientes que la inscripción ultima, esto es en el libro de varios, se considera perfeccionada de conformidad con art. 5º y 22 del Dec.1260 de 1970 y art. 1 del Dec. 2158 de 1970

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las comunicaciones de esta decisión a las entidades se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado o por el personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, ejecutoriada la presente providencia, para que se materialice lo aquí dispuesto, **de estas comunicaciones se hará remisión extensiva al togado de la parte demandante, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.**

**CUARTO. ESTABLECER** respecto del hijo en común S. OBANDO GALINDEZ lo siguiente:

- ❖ CUSTODIA. La custodia y cuidado personal del menor de edad estará a cargo de la madre, SANDRA PATRICIA GALINDEZ.
- ❖ ALIMENTOS. El padre deberá suministrar alimentos en favor del menor de edad S. OBANDO GALINDEZ en la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) mensuales**, los que serán consignados los cinco primeros días de cada mes por el progenitor ROY NEFFER OBANDO ORTIZ mediante consignación a la cuenta que certifique la entidad y suministre la demandante, en un término que no supere **UN (1) DÍA**, contado desde el día de hoy.
- ❖ CUOTA EXTRAORDINARIA. El padre deberá suministrar cuotas extraordinarias, por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) mensuales**, en los primeros cinco días del mes de junio y diciembre a la cuenta bancaria que reporte la demandante.

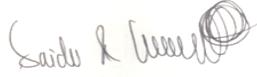
**QUINTO.** La cuota alimentaria empezará a regir a partir del mes de **abril de 2024** y tendrá un incremento anual conforme incrementa el salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional.

**SEXTO. NO CONDENAR** en costas, según lo esbozado en lo antecedente.

Radicado. 538.2022 Cesación de efectos civiles de matrimonio católico.  
Demandante. SANDRA PATRICIA GALINDEZ  
Demandado. ROY NEFFER OBANDO ORTIZ.

**SÉPTIMO.** Dar por terminada las presentes diligencias, **ARCHIVAR** las mismas en MEDIO DIGITAL y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema Justicia Siglo XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**